

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública. 000184

26-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 55 y 56), se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito firmado por el licenciado \_\_\_\_\_, por medio del cual incorpora prueba documental (fs. 65 al 163) y señala correo electrónico para recibir notificaciones.

ii) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor comisionado por este Tribunal (fs. 164 al 168) con documentación adjunta (fs. 169 al 183).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado \_\_\_\_\_, de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, a quien se atribuye una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el período comprendido entre el día uno de febrero de dos mil diecinueve hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, fecha de interposición del aviso de mérito, habría incumplido frecuentemente con su jornada laboral, al no presentarse a su lugar de trabajo para realizar actividades particulares.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El licenciado \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de \_\_\_\_\_ de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, en el período que comprende del \_\_\_\_\_; durante el cual percibió salario mensual de mil novecientos cincuenta y un dólares estadounidenses con ochenta y ocho centavos (USD 1,951.88); la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares estadounidenses con veintiséis centavos (USD 456.26), en concepto de aguinaldo anual; y, bonificaciones de ochocientos y mil dólares estadounidenses (USD 800.00 y USD 1,000.00), en los meses de julio y diciembre, respectivamente.

Entre otros aspectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial, el licenciado \_\_\_\_\_, como \_\_\_\_\_, debía: nombrar al personal subalterno que labore en sus oficinas y secciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos y manuales; conceder licencias, ascensos, promociones y permutas al personal referido en la letra anterior; e imponer al mismo, las sanciones disciplinarias conforme a la ley; y, dictar las medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del tribunal.

Lo anterior, según lo refiere la certificación del acuerdo número 23-A, de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (f. 8); oficio SGKR 314-2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (f. 7); y, certificación de planillas de pago de remuneraciones y prestaciones sociales, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, a nombre del investigado, en su calidad de \_\_\_\_\_, extendida por el pagado auxiliar departamental del Órgano Judicial (fs. 65 al 156).

ii) El horario de trabajo del señor \_\_\_\_\_, durante el período investigado, comprendía entre las ocho y las dieciséis horas del día, de lunes a viernes, como lo señala el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; de cuyo cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones internas del Órgano Judicial, el investigado no reportó su asistencia por ningún medio.

Al respecto, al licenciado \_\_\_\_\_ le fueron otorgadas licencias con goce de sueldo por enfermedad del día once al trece de febrero de dos mil diecinueve; y, del día veintiséis al treinta de agosto de ese mismo año. Asimismo, por duelo, del cinco al doce de enero de dos mil veintiuno. Lo referido, según lo consignado por la Secretaría General de la CSJ, en el oficio con referencia SGKR 314-2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (f. 7).

iii) Durante el período investigado, el licenciado \_\_\_\_\_ participó como capacitando en distintas actividades académicas organizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, las cuales se llevaron a cabo en días hábiles; ello, de acuerdo con el informe brindado por el Registro Académico de la Escuela de Capacitación Judicial, proporcionado por el licenciado \_\_\_\_\_, Consejal Presidente de dicha institución, mediante el oficio con referencia CNJ/P/008/2022, de fecha diez de enero de dos mil veintidós (fs. 174 al 176).

En relación con ello, no se encontraron trámites de solicitudes presentadas por el investigado para impartir o participar en capacitaciones en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura en los Registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, correspondientes al período investigado; de conformidad con lo señalado en los oficios SG-SA-AA-174-22, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, y SG-SA-AA-46-22, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, suscritos por la Secretaria General de la CSJ (f. 177 y 181); y, en el oficio UTC-38-2022 jrd, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, firmado por el Director Interino de Talento Humano Institucional de la CSJ (f.178).

iv) En otro orden de ideas, se verificó la inexistencia de señalamientos por incumplimiento de la jornada laboral por parte del licenciado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, durante el período de investigación, de acuerdo con lo expresado por la Dirección

de Investigación Judicial de la CSJ, en el memorando con referencia SRIA-IJ-050-21-ha, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (f. 12).

v) Asimismo, según lo refiere el informe rendido por la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, el investigado realizaba las audiencias judiciales de su competencia, a partir de las diez horas con treinta minutos del día; desarrollando, en el período de investigación, durante el año dos mil diecinueve, veintitrés audiencias en procesos penales, una audiencia en procedimiento sumario, un proceso abreviado, dos procesos de familia, doce de violencia intrafamiliar y dieciocho diligencias conciliatorias en materia civil.

En el año dos mil veinte, veinticuatro audiencias penales, tres audiencias en procedimientos sumarios, tres procesos de familia, siete de violencia intrafamiliar y diecinueve diligencias conciliatorias en materia civil; y, en el año dos mil veintiuno, cuatro audiencias en procesos penales, dos audiencias en procedimientos sumarios, tres procesos en materia de familia, dos de violencia intrafamiliar y cuatro en diligencias conciliatorias civiles (fs. 179 y 178). En ese sentido, señaló que todos los procesos fueron resueltos en el plazo legal.

Aunado a lo anterior, en dicho informe se hizo constar que dicha sede judicial no lleva ningún mecanismo de control administrativo de la asistencia laboral del investigado, pero que sí labora en el horario de las ocho a las dieciséis horas del día, de lunes a viernes, y fines de semana, debido a que los Juzgados de Paz son unipersonales.

vi) Finalmente, las personas entrevistadas por el instructor delegado por este Tribunal, señoras \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todas servidoras públicas de dicha sede judicial, manifestaron de forma unánime que el investigado asiste al Juzgado de Paz de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, en el horario de las ocho a las dieciséis horas, ausentándose únicamente por incapacidades o asistencia a actividades formativas.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias de investigación realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que acrediten que en el período comprendido entre el día uno de febrero de dos mil diecinueve hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el licenciado \_\_\_\_\_ de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, habría incumplido frecuentemente su jornada laboral, al no presentarse a la referida sede judicial, para realizar actividades particulares.

Solamente se estableció la participación del investigado en actividades de formación organizadas por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, durante el período indagado. de las cuales no existe reporte en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; así como la existencia de licencias con goce de sueldo concedidas a favor del mismo, por incapacidad o por duelo.

En ese mismo orden de ideas, según lo informó la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, en dicha sede judicial no se cuenta con ningún mecanismo de control administrativo de la asistencia del investigado; no obstante, señala que éste desarrolló las actuaciones judiciales bajo su responsabilidad, en el horario establecido para el despacho ordinario de labores, incluidos fines de semana, debido a la naturaleza misma de los juzgados de Paz.

Finalmente, dicha información fue confirmada por las personas entrevistadas por el instructor delegado para la investigación del caso, las cuales, únicamente, señalan que no son ciertos los hechos atribuidos al investigado, ya que éste efectivamente cumplía con su horario de trabajo. Sin embargo, no se recolectaron otros insumos objetivos, que puedan robustecer el dicho de las personas consultadas y que provean certeza sobre los hechos atribuidos al licenciado

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero no obtuvo medios de prueba distintos a los ya enunciados; por lo que, no es posible continuar con el presente procedimiento tramitado contra el licenciado

, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado , de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col1